

LEY 22/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014

Publicación: Día 26 de diciembre de 2013, BOE núm. 309

Entrada en vigor: No fija expresamente fecha de entrada en vigor, a pesar de lo que indica su preámbulo, que anuncia la finalización de la Ley con la disposición de entrada en vigor, disposición no publicada; salvo corrección de errores, la entrada en vigor será transcurridos 20 días a contar de su publicación, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Fecha de esta ficha: 10 de Enero de 2014.

Contenido de interés para las entidades locales:

Como es costumbre de este servicio, la presente ficha aludirá a los cambios relevantes que la Ley de Presupuestos para el 2014 contiene en el ámbito jurídico administrativo, excluyendo tanto la cuestiones que no sufren modificación (por ejemplo, el interés legal del dinero), como las referencias de naturaleza propiamente tributaria o de hacienda local, por exceder del ámbito de este servicio de asesoramiento –así, no analizaremos cuestiones como, por ejemplo, los requisitos que deben reunir las Entidades dependientes o vinculadas a Entidades Locales para la refinanciación de operaciones de crédito o el régimen de endeudamiento de las mismas -disposición adicional septuagésimo cuarta - 74ª-

En cuanto a las previsiones jurídico administrativas de interés para las Corporaciones Locales podemos extractarlas en las siguientes:

1.- Gastos de personal al servicio de las Corporaciones Locales y demás entes integrantes del sector público local -artículo 20 Uno c), f) g) y h).

- Se establece con carácter general que no habrá incremento de las retribuciones en el año 2014 respecto a las vigentes en el año 2013, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación. Del mismo modo se contempla para el personal laboral, que tampoco podrá verse incrementada la masa salarial.

- Igualmente, conforme se establece en el apartado Diez del artículo 20, quedan incluidos en este límite retributivo los contratos mercantiles del personal del sector público. Por la realidad de esta provincia, este precepto tiene poca transcendencia ya que se refiere, por ejemplo, aquellos directivos de empresas públicas (no de administraciones públicas, a los

que es de aplicación el EBEP, que no recoge este tipo de contrataciones en el marco del artículo 13) que, normalmente por su doble pertenencia a la Gerencia y al Consejo de Administración no tienen una relación laboral de alta dirección sino un contrato mercantil; también se incluirían los contratos mercantiles realizados con comerciales o vendedores autónomos.

- El resto del artículo 20 – todo él de carácter básico- aporta novedades respecto al año anterior, ya que se mantiene la prohibición general de hacer aportaciones a planes de pensiones o seguros colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, pero se introduce la excepción de que sí se podrán hacer aportaciones por jubilación cuando no haya incremento de la masa salarial y se trate de planes o contratos de seguro que hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2.011.

Igualmente, tal como recoge el apartado 3 “in fine” se podrán realizar, siempre sin incremento de la masa salarial, contratos de seguro colectivo que incluyan coberturas distintas a la de jubilación.

- Por último recordar que las cuantías retributivas a percibir en las pagas extraordinarias en concepto de sueldo y trienios, difieren de las aprobadas para estos mismos conceptos para las nóminas mensuales. (Art. 20 Cinco, 2). Es decir, en las pagas extraordinarias no se cobra el 100% del importe del sueldo y trienios de una mensualidad ordinaria, sino unas cantidades inferiores fijadas en la Ley.

2.- Novedades en materia de oferta de empleo público y contratación temporal de las entidades locales, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para el año 2014.

- La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 mantiene en el artículo 21. Uno -de carácter básico- y referido a la Oferta de Empleo Público, la prohibición de incorporación de nuevo personal al sector público, con las excepciones que comentamos a continuación.

- Se exceptiona la prohibición de ingreso de nuevo personal, aplicando una tasa de reposición del diez por ciento a determinado personal en determinadas Administraciones.

En lo que se refiere a las Entidades Locales entre este personal se incluiría al personal de la policía local, al personal de prevención y extinción de incendios, y, de posible aplicación en alguna Entidad Local, a personal que realice tareas de asesoramiento jurídico, de gestión y control de la asignación eficiente de los recursos públicos –art. 21.uno.2 F)- y lucha contra el fraude fiscal y control de subvenciones públicas - art. 21.uno.2 E- .

Específicamente para la Policía local y para el personal de los Servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se podrá alcanzar el 100 por cien de la tasa de reposición de efectivos, con el cumplimiento de estos requisitos: siempre que las Entidades Locales no superen los límites que fije la legislación de Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento, además de lo dispuesto en la normativa de estabilidad presupuestaria. Para ello, los Plenos de los Ayuntamientos deberán aprobar un Plan Económico Financiero en el que se incluya la medida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con carácter previo a la aprobación de la convocatoria.

-Como novedad en este ejercicio, para el cálculo de la tasa de reposición de efectivos -el 10 % a que nos hemos referido en el párrafo anterior-, el art. 21 Uno, 3 establece la fórmula de cálculo tomando como referencia la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el año 2013 hubieran dejado de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado durante el 2.013, descontados los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresados desde situaciones que no conlleven reserva de puesto de trabajo.

Este supuesto se prevé tenga poca aplicación en Entidades Locales que cuenten con plantillas reducidas, por lo que quedará limitado el ingreso de nuevo personal salvo en policía local y extinción de incendios.

No afecta y por tanto no computa para la tasa de reposición las plazas que se convoquen en procesos de promoción interna.

Consideramos oportuno en referencia a este tema aludir a la Sentencia de 29 de octubre de 2010, que vuelve a reiterarse en la de 28 de noviembre de 2012, y aplicada con rotundidad por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de febrero de 2012, que, no obstante la literalidad de la prohibición contenida en el art. 21. Uno, similar al de otras leyes de presupuestos anteriores, ha obligado a la Comunidad Autónoma de Aragón a incluir en la oferta de empleo público las plazas vacantes y cubiertas actualmente por funcionarios interinos, lo que opera como excepción a la prohibición general de incorporación de nuevo personal al sector público.

- Asimismo, puntualizan las Disposiciones Adicionales 20^a y 21^a, referidas al personal de las sociedades mercantiles, Fundaciones de Sector Público y Consorcios, que la prohibición de contratar nuevo personal se exceptúa cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que respectivamente esté incluida la respectiva empresa, fundación o consorcio.

- Respecto de la prohibición de la contratación del personal temporal, artículo 21. Dos-iguamente de carácter básico- continúa en los mismos términos que el ejercicio 2013, existiendo la posibilidad de contratar en casos excepcionales y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables en los términos fijados en este artículo. Se sujeta expresamente a este régimen las sociedades mercantiles públicas, Fundaciones de Sector Público y Consorcios en las Disposiciones Adicionales 20ª y 21ª.

3.- Otras cuestiones en materia de empleo público de las entidades locales, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para el año 2014.

- Al igual que otras anualidades, el artículo 31 de la Ley dispone la prohibición de percibir por los empleados públicos, a los que es de aplicación esta ley, remuneraciones distintas de las correspondientes a su régimen retributivo, es decir no podrán recibir ingresos atípicos como contraprestación de cualquier servicio, entendiéndose como tales, la participación en tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, ni participación o premio en multas impuestas.

- En relación a la adhesión a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social la Disposición Transitoria Tercera establece una prórroga de su vigencia hasta la entrada en vigor de la futura norma de actualización de su régimen jurídico.

Esto será de aplicación igualmente a las adhesiones que se formalicen a partir del 1 de enero de 2014.

- La Disposición Final Quinta de la Ley de Presupuestos para el 2014 suprime con carácter indefinido el apartado 8 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, que hacía referencia al resarcimiento al empresario por parte del FOGASA de parte de la indemnización que debía corresponder al trabajador en algunos supuestos, como eran la extinción de contratos indefinidos en empresas de menos de 25 trabajadores en el caso de despidos colectivos o por causas objetivas.

- Disposición Final Vigésimo Segunda. Modificación –al igual que años anteriores- la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida, posponiéndola a 1 de enero de 2015.

4.- Novedad en materia de contratación administrativa.

La disposición adicional octogésima octava contiene una previsión relevante para los contratos administrativos y los de sector público (especialmente los de servicios y de gestión de servicios públicos) al no permitir la revisión de precios de los contratos basado en tipos de índice general de precios o fórmula que lo contenga, siendo de aplicación a los contratos cuyo expediente se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, entendiéndose por inicio la publicación de la convocatoria del procedimiento o, para los procedimientos negociados, la fecha de aprobación de los pliegos.

Esta prohibición afecta también a los sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la modalidad de prestación, directa o indirecta.

Esta disposición adicional no afecta a los contratos de obras o de equipamiento que utilizan las fórmulas establecidas en el RD 1359/2011.

Para determinar fórmulas de revisión de precios, por ejemplo, en contratos de servicios, deberá tenerse en cuenta la evolución de los costes, u otros índices que no sean genéricos. Nos remitimos a la lectura de esta disposición, bastante farragosa en su redacción.